

ción fiscal B-30.057.707 y expediente número MU-292/1985, los siguientes beneficios fiscales:

A) Reducción del 95 por 100 de la cuota de Licencia Fiscal del Impuesto Industrial durante el periodo de instalación.

B) Reducción del 95 por 100 de cualquier arbitrio o tasa de las Corporaciones Locales, que graven el establecimiento de las actividades industriales, cuando así se acuerde por la Entidad local afectada sin que el Estado esté sujeto al cumplimiento de lo establecido en el artículo 187.1, del Real Decreto Legislativo 781/1986, de 18 de abril, texto refundido de las disposiciones legales vigentes en materia de régimen local.

Segundo.-El incumplimiento de cualquiera de las obligaciones que asume la Empresa beneficiaria, dará lugar a la privación de los beneficios concedidos y al abono o reintegro, en su caso, de los Impuestos bonificados.

Tercero.-Contra la presente Orden podrá interponerse recurso de reposición, de acuerdo con lo previsto en el artículo 126 de la Ley de Procedimiento Administrativo, ante el Ministerio de Economía y Hacienda en el plazo de un mes contado a partir del día siguiente al de su publicación.

Lo que comunico a V. E. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. E. muchos años.

Madrid, 27 de junio de 1986.-P. D. (Orden de 31 de julio de 1985), el Director general de Tributos, Francisco Javier Eiroa Villarnovo.

Excmo. Sr. Secretario de Estado de Hacienda.

21550 *ORDEN de 27 de junio de 1986 por la que se concede a la Empresa «Industrias Cárnicas Cabo, Sociedad Anónima», los beneficios fiscales de la Ley 152/1963, de 2 de diciembre, sobre industrias de interés preferente.*

Excmo. Sr.: Vista la Orden del Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación de 30 de diciembre de 1985 por la que se declara comprendida en el sector industrial agrario de interés preferente del artículo 1.º, apartado c), del Decreto 2392/1972, de 18 de agosto, a la Empresa «Industrias Cárnicas Cabo, Sociedad Anónima», para el perfeccionamiento de la industria cárnica de conservas en Madrid (capital), por una inversión proyectada de 12.000.000 de pesetas, incluyéndola en el grupo A) de la Orden de ese Departamento de 5 de marzo y 6 de abril de 1965;

Resultando que el expediente que se tramita a efectos de concesión de beneficios se ha solicitado ante el Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación el 4 de noviembre de 1985, fecha en la que dichos beneficios se regían por la Ley 152/1963, de 2 de diciembre, y Decreto 2392/1972, de 18 de agosto;

Resultando que en el momento de proponer la concesión de beneficios España ha accedido a las Comunidades Económicas Europeas, de acuerdo con el Tratado de Adhesión de fecha 12 de junio de 1985 con virtualidad de sus efectos con fecha 1 de enero de 1986, cuyo tratado modifica en esencia el régimen de concesión de beneficios fiscales solicitados, y que, por otra parte, la Ley 30/1985, de 2 de agosto, ha derogado a partir de la misma fecha de 1 de enero de 1986, el Impuesto General sobre el Tráfico de las Empresas y el Impuesto de Compensación de Gravámenes Interiores.

Vistos la Ley 152/1963, de 2 de diciembre, sobre industrias de interés preferente; el Decreto 2392/1972, de 18 de agosto; la Ley 30/1985, de 2 de agosto; Real Decreto 2586/1985, de 18 de diciembre; Orden de 19 de marzo de 1986, y demás disposiciones reglamentarias;

Considerando que el Real Decreto 2586/1985, de 18 de diciembre, ha establecido a partir de 1 de enero de 1986 y como consecuencia de la adhesión de España en las Comunidades Económicas Europeas, un nuevo régimen de suspensiones y reducciones arancelarias para los bienes de inversión importados con determinados fines específicos, según provengan de países de la Comunidad Económica Europea o de países terceros y que se destinen a alguno de los determinados en su artículo 1.º, habiéndose complementado el mismo por Orden de 19 de marzo de 1986, en relación a las normas de aplicación,

Este Ministerio, a propuesta de la Dirección General de Tributos, de conformidad con lo establecido en el artículo 6.º de la Ley 152/1963, de 2 de diciembre, y artículo 3.º del Decreto 2392/1972, de 18 de agosto, a tenido a bien disponer:

Primero.-Con arreglo a las disposiciones reglamentarias de cada tributo, a las específicas del régimen que deriva de la Ley 152/1963, de 2 de diciembre, y al procedimiento señalado por la Orden de este Ministerio de 27 de marzo de 1965, se otorga a la Empresa «Industrias Cárnicas Cabo, Sociedad Anónima», NIF A-2806520, los siguientes beneficios fiscales:

A) Reducción del 95 por 100 de la cuota de licencia fiscal del Impuesto Industrial durante el periodo de instalación.

B) Reducción del 95 por 100 de cualquier arbitrio o tasa de las Corporaciones Locales, que graven el establecimiento de las actividades industriales, cuando así se acuerde por la Entidad local afectada, sin que el Estado esté sujeto al cumplimiento de lo establecido en el artículo 187.1 del Real Decreto legislativo 781/1986, de 18 de abril, texto refundido de las disposiciones legales vigentes en materia de Régimen Local.

C) 1. Excepcionalmente, cuando por aplicación de lo previsto en la Orden de 4 de marzo de 1976, las importaciones con despacho provisional se hubiesen realizado antes del 31 de diciembre de 1985, se reducirán en un 95 por 100 los Derechos Arancelarios, Impuesto de Compensación de Gravámenes Interiores e Impuesto General sobre el Tráfico de Empresas, garantizados en su día.

2. Los beneficios fiscales recogidos en los apartados A) y B) anteriores, se conceden por un periodo de cinco años, a partir de la publicación de esta Orden en el «Boletín Oficial del Estado», sin perjuicio de su modificación o supresión por aplicación, en su caso, del artículo 93.2 del Tratado Constitutivo de la Comunidad Económica Europea, al que se encuentra adherido el Reino de España por el Tratado de 12 de junio de 1985.

Segundo.-La suspensión o reducción de los derechos arancelarios aplicables a la importación en España de bienes de inversión, a partir de 1 de enero de 1986, que no se fabriquen en España y que se destinen al equipamiento de las instalaciones proyectadas, se concederán, en su caso, mediante Orden genérica y previa petición de la Empresa interesada de acuerdo con las normas dictadas en la Orden de 19 de marzo de 1986 («Boletín Oficial del Estado» del 21), que desarrolla el artículo 5.º del Real Decreto 2586/1985, de 18 de diciembre.

Tercero.-El incumplimiento de cualquiera de las obligaciones que asume la Empresa beneficiaria dará lugar a la privación de los beneficios concedidos y al abono o reintegro, en su caso, de los impuestos bonificados.

Cuarto.-Contra la presente Orden podrá interponerse recurso de reposición de acuerdo con lo previsto en el artículo 126 de la Ley de Procedimiento Administrativo, ante el Ministerio de Economía y Hacienda en el plazo de un mes, contados a partir del día siguiente al de su publicación.

Lo que comunico a V. E. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. E. muchos años.

Madrid, 27 de junio de 1986.-P. D. (Orden de 31 de julio de 1985), el Director general de Tributos, Francisco Javier Eiroa Villarnovo.

Excmo. Sr. Secretario de Estado de Hacienda.

21551 *ORDEN de 27 de junio de 1986 por la que se conceden a cada una de las Empresas que se citan los beneficios fiscales a que se refiere el Real Decreto 2010/1981, de 3 de agosto, sobre medidas de reconversión del sector textil.*

Excmo. Sr.: En uso de lo previsto en el Real Decreto-ley 9/1981, de 5 de junio, y disposición transitoria primera de la Ley 27/1984, de 26 de julio, sobre medidas de reconversión industrial, este Ministerio de Economía y Hacienda a propuesta de la Dirección General de Tributos y de conformidad con lo previsto en el artículo octavo del Real Decreto 2010/1981, de 3 de agosto, en aplicación de los beneficios definidos en el artículo segundo del mismo y que recoge el Real Decreto-ley 9/1981, de 5 de junio, y la disposición transitoria primera de la Ley 27/1984, de 26 de julio,

Resultando que los expedientes que se tramitan a efectos de concesión de beneficios fiscales se han iniciado antes del 31 de diciembre de 1985, en la que dichos beneficios se regían por la Ley 27/1984, de 26 de julio, y Real Decreto 2010/1981, de 3 de agosto;

Resultando que en el momento de proponer la concesión de beneficios España ha accedido a las Comunidades Económicas Europeas, de acuerdo con el Tratado de Adhesión de fecha 12 de junio de 1985 con virtualidad de sus efectos con fecha 1 de enero de 1986, cuyo tratado modifica en esencia el régimen de concesión de beneficios fiscales solicitados, y que por otra parte, la Ley 30/1985, de 2 de agosto, ha derogado a partir de la misma fecha 1 de enero de 1986, el Impuesto General sobre el Tráfico de las Empresas y el Impuesto de Compensación de Gravámenes Interiores.

Vistos la Ley 27/1984, de 26 de julio; Real Decreto-ley 9/1981, de 5 de junio; Real Decreto 2010/1981, de 3 de agosto; la Ley 30/1985, de 2 de agosto, relativa al Impuesto sobre el Valor

Añadido; Real Decreto 2586/1985, de 18 de diciembre; Orden de 19 de marzo de 1986, y demás disposiciones reglamentarias.

Considerando que de acuerdo con la doctrina y práctica administrativas, la resolución de los expedientes debe someterse a la tramitación que estuviese vigente en la fecha de su iniciación, sin que ello sea inconveniente para aplicar, en cuanto a los beneficios fiscales la legislación en vigor en el momento de su concesión que ha de surtir efecto sobre hechos imponderables futuros;

Considerando que el Real Decreto 2586/1985, de 18 de diciembre, ha establecido a partir de 1 de enero de 1986 y como consecuencia de la adhesión de España en las Comunidades Económicas Europeas, un nuevo régimen de suspensiones y reducciones arancelarias para los bienes de inversión importados con determinados fines específicos, según provengan de países de la Comunidad Económica Europea o de países terceros y que se destinen a alguno de los determinados en su artículo primero, habiéndose complementado el mismo por Orden de 19 de marzo de 1986 («Boletín Oficial del Estado» del 21) en relación a las normas de aplicación,

Este Ministerio, a propuesta de la Dirección General de Tributos, de conformidad con lo establecido en el Real Decreto 2010/1981, de 3 de agosto; Real Decreto-ley 9/1981, de 5 de junio, y Ley 27/1984, de 26 de julio, ha tenido a bien disponer:

Primero.—Uno. Con arreglo a las disposiciones reglamentarias de cada tributo, a las específicas del régimen que deriva de la Ley 27/1984, de 26 de julio, y al procedimiento señalado por la Orden de este Ministerio de 27 de marzo de 1965, se otorgan a las Empresas que al final se relacionan los siguientes beneficios fiscales:

A) Bonificación del 99 por 100 del Impuesto sobre Transmisiones Patrimoniales y Actos Jurídicos Documentados que graven los préstamos, empréstitos y aumentos de capital cuando su importe se destine a la realización de las inversiones en activos fijos nuevos de carácter industrial que sean exigidos por el proceso de reconversión.

B) Excepcionalmente, cuando por aplicación de lo previsto en la Orden de 4 de marzo de 1976, las importaciones con despacho provisional se hubiesen realizado antes del 31 de diciembre de 1985, se reducirán en un 99 por 100 los derechos arancelarios, Impuesto de Compensación de Gravámenes Interiores e Impuesto General sobre el Tráfico de las Empresas Garantizados en su día.

C) La elaboración de planes especiales a que se refieren los artículos 19, segundo d), de la Ley 44/1978, de 8 de septiembre, y 13 f), dos, de la Ley 61/1978, de 27 de diciembre, podrán comprender la libertad de amortización referida a los elementos del activo, en cuanto que estén afectos a la actividad incluida en el sector objeto de reconversión en las condiciones que reglamentariamente se determinen.

D) Las subvenciones de capital recibidas podrán computarse como ingresos en el plazo máximo señalado por el artículo 26, seis, de la Ley 44/1978, de 8 de septiembre, o por el artículo 22, seis, de la Ley 61/1978, de 27 de diciembre, sin necesidad de atender a los criterios de amortización expresamente señalados en dichos preceptos.

E) Los beneficios fiscales anteriormente relacionados se conceden por un período de cinco años a partir de la publicación de esta orden en el «Boletín Oficial del Estado», sin perjuicio de su modificación o supresión por aplicación, en su caso, del artículo 93.2 del Tratado Constitutivo de la Comunidad Económica Europea, al que se encuentra adherido el Reino de España por el Tratado de 12 de junio de 1985.

Dos. F) Las inversiones en activos fijos nuevos, las cantidades destinadas a llevar a cabo programas de investigación o desarrollo de nuevos productos o procedimientos industriales y los de fomento de las actividades exportadoras, previstas en el artículo 26 de la Ley 61/1978, de 27 de diciembre, que realicen las Empresas para la consecución de los fines establecidos en el Plan de Reconversión, se deducirán en todo caso al tipo del 15 por 100.

La deducción por inversiones, a que se refiere el párrafo anterior, tendrá el límite del 40 por 100 de la cuota del Impuesto sobre Sociedades.

Cuando la cuantía de la deducción exceda de dicho límite el exceso podrá deducirse sucesivamente de las cuotas correspondientes a los cuatro ejercicios siguientes, computados éstos en la forma prevista en el apartado siguiente.

G) Los plazos aplicables para la compensación de bases imponderables negativas, si proceden de las actividades incluidas en el Plan de Reconversión, así como las que también sean de aplicación a la deducción por inversiones, se contarán a partir del primer ejercicio que arroje resultados positivos de aquellas actividades dentro de la vigencia de dicho Plan.

H) En la deducción por inversiones no se computará como reducción de plantillas la que se derive de la aplicación de la política laboral contenida en el Plan de Reconversión.

I) Los expedientes de fusiones contemplados en el Plan de Reconversión, se tramitarán por el procedimiento abreviado que el

Ministerio de Economía y Hacienda establezca, con los beneficios contenidos en la Ley 76/1980, de 26 de diciembre, sobre Régimen Fiscal de las Fusiones de Empresas.

Los porcentajes de bonificaciones a que se refiere dicha Ley se aplicarán en su grado máximo, de acuerdo con el artículo segundo, B), del Real Decreto 2010/1981, de 3 de agosto.

Tres. J) Sin perjuicio de la aplicación de los artículos 26 de la Ley 44/1978, de 8 de septiembre, y 22 de la Ley 61/1978, de 27 de diciembre, las Empresas o Sociedades acogidas al Plan de Reconversión, podrán considerar como partida deducible en el Impuesto sobre Sociedades o en el Impuesto sobre la Renta de Personas Físicas, conforme a un plan libremente formulado por aquéllas, el valor de adquisición de las instalaciones sustituidas que no sean objeto de enajenación.

Cuando ésta se produzca, se computarán las variaciones en el valor del patrimonio que pudieran derivarse, a tenor de lo dispuesto en la legislación reguladora de aquellos tributos.

Segundo.—La suspensión o reducción de los derechos arancelarios, aplicables a la importación en España de bienes de inversión, a partir de 1 de enero de 1986, que no se fabriquen en España y que se destinen al equipamiento de las instalaciones proyectadas, se concederán, en su caso, mediante Orden genérica y previa petición de la Empresa interesada, de acuerdo con las normas dictadas en la Orden de 19 de marzo de 1986 («Boletín Oficial del Estado» del 21), que desarrolla el artículo quinto del Real Decreto 2586/1985, de 18 de diciembre.

Tercero.—El incumplimiento de las obligaciones a que se hayan comprometido las Empresas en los planes y programas de reestructuración dará lugar, en todo caso, a la pérdida de los beneficios obtenidos y a una multa del tanto al triple por la cuantía de dichos beneficios, cuando ésta no supere la cantidad de 2.000.000 de pesetas, siendo aplicables cuando proceda los preceptos sobre delito fiscal.

Cuarto.—Contra la presente Orden podrá interponerse recurso de reposición, de acuerdo con lo previsto en el artículo 126 de la Ley de Procedimiento Administrativo, ante el Ministerio de Economía y Hacienda en el plazo de un mes contado a partir del día siguiente al de su publicación.

Quinto.—Relación de Empresas:

«Puntor, S. A.» (expediente 855 N.V.). NIF: A-15.021.785. Fabricación y venta de prendas de género de punto exterior.

«Mas Molas, S. A.» (expediente 816 N.V.). NIF: A-08.248.254. Comercialización de tejidos de novedad.

«Gherina, S. A.» (expediente 775). NIF: E-4.32.77.07. Confección de prenda exterior infantil.

«S.A.L. de Blanqueo y Aprestos» (expediente 766). Número de identificación fiscal: A-08.767.592. Tintes, aprestos y acabados tejidos en piezas (proceso algodón y sintéticos), por cuenta de terceros.

«Confecciones Hernaiz Benfer, S. A.» (expediente 760). Número de identificación fiscal: A-48.023.220. Confección de pantalones, ropa laboral e impermeables.

«Textiles Montcabrer, S. A.» (expediente 741). Número de identificación fiscal: A-03.056.520. Elaboración y venta de hilados regenerados de algodón y mezclas.

Francisco Herrero Salea (expediente 899). DNI: 37.201.226. Triturado de trapos y cabos textiles.

«Nacional Manufacturas Matas, S. A.» (expediente 69 bis). Tiene concedidos beneficios fiscales por Orden del Ministerio de Hacienda de 20 de mayo de 1982 («Boletín Oficial del Estado» de 20 de julio), para la primera fase de reconversión. Actividad segunda fase: Fabricación de cintas y bordados.

«Pavón y Murtra, S. L.» (expediente 548 bis). Número de identificación fiscal: A-08.295.560. Tiene concedidos beneficios fiscales para la primera fase de reconversión por Orden del Ministerio de Hacienda de 21 de octubre de 1983 («Boletín Oficial del Estado» de 14 de diciembre). Actividad segunda fase: Fabricación y tejidos de fibras sintéticas continuas y discontinuas.

«Cisa Textil, S. A.» (expediente 59 bis N.V.). Tiene concedidos beneficios fiscales para la primera fase de reconversión por Orden del Ministerio de Hacienda de 26 de julio de 1982 («Boletín Oficial del Estado» de 17 de septiembre). Actividad segunda fase: Tejido de punto de pelo.

«Acolchados Rubí, S. A.» (expediente 676 bis). Número de identificación fiscal: A-08.588.261. Tiene concedidos beneficios fiscales por Orden del Ministerio de Hacienda de 5 de marzo de 1985 («Boletín Oficial del Estado» de 28 de mayo), para la primera fase de reconversión. Actividad segunda fase: Fabricación y venta de artículos acolchados y bordados.

«La Auxiliar Estambarrera, S. A.» (expediente 138 bis). Tiene concedidos beneficios fiscales para la primera fase de reconversión por Orden del Ministerio de Hacienda de 15 de noviembre de 1982 («Boletín Oficial del Estado» de 18 de diciembre). Actividad segunda fase: Blanqueo, tintura y acabado de peinados, hilados y piezas por cuenta de terceros.

«Rizo Tejidos, S. A.» (expediente 194 tres). Tiene concedidos beneficios fiscales para la primera fase de reconversión por Orden del Ministerio de Hacienda de 23 de septiembre de 1982 («Boletín Oficial del Estado» de 8 de noviembre). Actividad segunda fase: Tejidos, rizo.

Lo que comunico a V. E. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. E. muchos años.

Madrid, 27 de junio de 1986.-P. D. (Orden de 31 de julio de 1985), el Director general de Tributos, Francisco Javier Eiroa Villarnovo.

Excmo. Sr. Secretario de Estado de Hacienda.

21552 *ORDEN de 1 de julio de 1986 por la que se deniega a la Empresa «Catalana de Gas y Electricidad, S. A.», los beneficios fiscales de la Ley 152/1963, de 2 de diciembre, sobre industrias de interés preferente.*

Excmo. Sr.: Se ha recibido oficio de la Dirección General de la Energía de la Generalidad de Cataluña, al que se acompaña Orden de 13 de marzo de 1986 del Departamento de Industria y Energía de la Generalitat de Cataluña, por la que se declara de interés preferente a la Empresa «Catalana de Gas y Electricidad, S. A.», para la construcción de las instalaciones de distribución y suministro de gas natural para usos domésticos, comerciales e industriales y de sus instalaciones complementarias en los términos municipales de Gavá y Castelldefels, en la provincia de Barcelona, correspondiente a la concesión administrativa otorgada a la citada Empresa por Orden de 2 de septiembre de 1976 en el ámbito comprendido en la solicitud.

Igualmente se acompaña petición de la interesada, tanto de declaración de empresa de interés preferente para dicha concesión como de concesión de los beneficios fiscales inherentes a dicha calificación.

Resultando que los beneficios fiscales solicitados son los de: 1.º Reducción hasta el 95 por 100 del Impuesto General sobre el Tráfico de las Empresas, derechos arancelarios e Impuesto de Compensación de Gravámenes Interiores que graven la importación de bienes de equipo y utillaje de primera instalación necesarios para la construcción, instalación y funcionamiento de la citada red básica de distribución de gas, cuando no se fabriquen en España, extensivo a los materiales y productos que, no produciéndose en España, se importen para su incorporación a bienes de equipo que se fabriquen en España; y 2.º Libertad de amortización de las citadas instalaciones durante los primeros cinco años, a partir del comienzo del primer ejercicio económico en cuyo balance aparezca el resultado de la explotación industrial de las nuevas instalaciones;

Resultando que, sin entrar en la competencia de la Generalidad de Cataluña para dictar Orden de declaración de interés preferente en favor de una empresa en un sector determinado calificado por el Estado como tal, con fecha 18 de diciembre se dictó el Real Decreto 2586/1985, por el que se establecen suspensiones y reducciones arancelarias a bienes de inversión importados con determinados fines específicos, derogando en su artículo 5.º cuantas disposiciones se opusieran al mismo;

Resultando que, con respecto a la petición de libertad de amortización, al dictarse el Real Decreto 2631/1982, de 15 de octubre, que aprueba el Reglamento del Impuesto sobre Sociedades, quedaron derogadas las disposiciones anteriores que se opusieran al mismo, y en su artículo 59, 2, sólo permite el disfrute a quienes tuviesen el derecho adquirido, caso que en el presente no se da;

Vistos la Ley 152/1963, de 2 de diciembre, sobre Industrias de Interés Preferente; el Decreto 2853/1964, de 8 de septiembre; el Real Decreto 2586/1985, de 18 de diciembre; el Real Decreto 2631/1982 y demás disposiciones complementarias;

Considerando que la petición de los beneficios solicitados es extemporánea, por cuanto están derogados,

Este Ministerio, a propuesta de la Dirección General de Tributos, acuerda:

Primero.-Denegar a la Empresa «Catalana de Gas y Electricidad, S. A.», los beneficios fiscales solicitados.

Segundo.-Contra la presente Orden podrá interponerse recurso de reposición, de acuerdo con lo previsto en el artículo 126 de la Ley de Procedimiento Administrativo, ante el Ministerio de Economía y Hacienda, en el plazo de un mes, contado a partir del día siguiente al de su publicación.

Lo que comunico a V. E. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. E. muchos años.

Madrid, 1 de julio de 1986.-P. D. (Orden de 31 de julio de 1985), el Director general de Tributos, Francisco Javier Eiroa Villarnovo.

Excmo. Sr. Secretario de Estado de Hacienda.

21553 *ORDEN de 4 de julio de 1986 por la que se deniega a la Empresa «Catalana de Gas y Electricidad, S. A.», los beneficios fiscales de la Ley 152/1963, de 2 de diciembre, sobre industrias de interés preferente.*

Excmo. Sr.: Se ha recibido oficio de la Dirección General de la Energía de la Generalidad de Cataluña, al que se acompaña Orden de 1 de abril de 1986 del Departamento de Industria y Energía de la Generalidad de Cataluña, por la que se declara de interés preferente a la Empresa «Catalana de Gas y Electricidad, S. A.», para la construcción de un ramal de transporte de gas natural en el término municipal de Vilanova y la Geltrú y de las instalaciones de distribución y suministro de gas natural para usos domésticos, comerciales e industriales y de sus instalaciones complementarias en los términos municipales de Vilanova y la Geltrú, Sant Pere de Ribes y Sitges, en la provincia de Barcelona, correspondientes a las concesiones administrativas otorgadas a la citada Empresa por Ordenes de 30 de septiembre y 25 de noviembre de 1985 en el ámbito comprendido en la solicitud.

Igualmente se acompaña petición de la interesada, tanto de declaración de empresa de interés preferente para dicha concesión como de concesión de los beneficios fiscales inherentes a dicha calificación.

Resultando que los beneficios fiscales solicitados son los de: 1.º Reducción hasta el 95 por 100 del Impuesto General sobre el Tráfico de las Empresas, derechos arancelarios e Impuesto de Compensación de Gravámenes Interiores que graven la importación de bienes de equipo y utillaje de primera instalación necesarios para la construcción, instalación y funcionamiento de la citada red básica de distribución de gas, cuando no se fabriquen en España, extensivo a los materiales y productos que, no produciéndose en España, se importen para su incorporación a bienes de equipo que se fabriquen en España; y 2.º Libertad de amortización de las citadas instalaciones durante los primeros cinco años, a partir del comienzo del primer ejercicio económico en cuyo balance aparezca el resultado de la explotación industrial de las nuevas instalaciones;

Resultando que, sin entrar en la competencia de la Generalidad de Cataluña para dictar Orden de declaración de interés preferente en favor de una empresa en un sector determinado calificado por el Estado como tal, con fecha 18 de diciembre se dictó el Real Decreto 2586/1985, por el que se establecen suspensiones y reducciones arancelarias a bienes de inversión importados con determinados fines específicos, derogando en su artículo 5.º cuantas disposiciones se opusieran al mismo;

Resultando que, con respecto a la petición de libertad de amortización, al dictarse el Real Decreto 2631/1982, de 15 de octubre, que aprueba el Reglamento del Impuesto sobre Sociedades, quedaron derogadas las disposiciones anteriores que se opusieran al mismo, y en su artículo 59, 2, sólo se permite el disfrute a quienes tuviesen el derecho adquirido, caso que en el presente no se da;

Vistos la Ley 152/1963, de 2 de diciembre, sobre Industrias de Interés Preferente; el Decreto 2853/1964, de 8 de septiembre; el Real Decreto 2586/1985, de 18 de diciembre; el Real Decreto 2631/1982 y demás disposiciones complementarias;

Considerando que la petición de los beneficios solicitados es extemporánea, por cuanto están derogados,

Este Ministerio, a propuesta de la Dirección General de Tributos, acuerda:

Primero.-Denegar a la Empresa «Catalana de Gas y Electricidad, S. A.», los beneficios fiscales solicitados.

Segundo.-Contra la presente Orden podrá interponerse recurso de reposición, de acuerdo con lo previsto en el artículo 126 de la Ley de Procedimiento Administrativo, ante el Ministerio de Economía y Hacienda, en el plazo de un mes, contado a partir del día siguiente al de su publicación.

Lo que comunico a V. E. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. E. muchos años.

Madrid, 4 de julio de 1986.-P. D. (Orden de 31 de julio de 1985), el Director general de Tributos, Francisco Javier Eiroa Villarnovo.

Excmo. Sr. Secretario de Estado de Hacienda.

21554 *ORDEN de 7 de julio de 1986 por la que se dispone el cumplimiento de la sentencia dictada por la Sala Quinta del Tribunal Supremo en el recurso contencioso-administrativo número 515.471.*

En el recurso contencioso-administrativo número 515.471, seguido ante la Sala Quinta del Tribunal Supremo, promovido por